

030077

13-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las nueve horas con cinco minutos del día once de junio de dos mil dieciocho (fs. 3 y 4) se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible trasgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, atribuida a la señora Aura Elizabeth Bonilla de Morales, Asesora Pedagógica de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador; y se determinó temporalmente el período investigado a partir del uno de enero de dos mil quince al veintidós de enero de dos mil dieciocho, fecha en la cual se presentó este aviso.

Por agregado el informe con la documentación adjunta remitida por la licenciada [REDACTED], Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador (fs. 69 al 76).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso el informante, en síntesis, manifestó que la señora Aura Elizabeth Bonilla Navarrete de Morales, Asesora Pedagógica de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador tenía un horario de trabajo de ocho horas diarias, el cual iniciaba a las ocho de la mañana y finaliza a las cuatro de la tarde; pero, al mismo tiempo era miembro propietario en la Directiva del Consejo de Administración de la Asociación de Cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterial Salvadoreña, "ACOPACREMS de R.L.", cargo que requería de su presencia a sesiones de trabajo los días martes y jueves de dos a cinco de la tarde, función por la que le pagaban viáticos y dietas semanalmente.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) Durante el año dos mil quince, la profesora Aura Elizabeth Bonilla Navarrete de Morales, estuvo nombrada como Directora en la Escuela de Educación Parvularia "Alberto Masferrer" del municipio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador; según copia simple de refrenda (f. 71) y de ficha de personal (fs. 63 y 64).

2) Desde el mes de febrero de dos mil dieciséis la señora Navarrete de Morales labora en el Departamento de Arte, Cultura, Recreación, Deporte y Ciudadanía de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador; siendo su horario laboral desde las siete horas

con treinta minutos a las doce horas con treinta minutos de lunes a viernes; de acuerdo a informe suscrito por el Jefe del departamento mencionado (f. 65).

3) Desde el mes de febrero de dos mil dieciséis al mes de julio del año dos mil dieciocho, la señora Navarrete de Morales fue convocada para apoyar en el proceso de fortalecimiento curricular en el área de ciudadanía de los diferentes niveles educativos, en la Unidad de Arte, Cultura, Recreación, Deporte y Ciudadanía de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, en el horario comprendido entre las siete horas con treinta minutos a las doce horas con treinta minutos de lunes a viernes; según consta en copia simple de convocatorias suscritas por el Director de la dirección mencionada y registro de asistencia laboral (fs. 13 al 62 y 75 al 76).

4) Constan los diferentes permisos por diversos motivos gestionados por la señora Navarrete durante las siguientes fechas: enero y mayo de dos mil catorce (f. 12); enero a diciembre de dos mil quince (f. 9); enero de dos mil dieciséis (f. 10); enero de dos mil dieciocho (fs. 11 y 12); y octubre de dos mil dieciocho (f. 72).

5) Se tenía conocimiento que la servidora pública investigada era miembro propietario en la directiva del Consejo de Administración de la Asociación cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterial Salvadoreña (ACOPACREMS de R. L.) y que participaba en sesiones los días martes y jueves en el turno de la tarde, pero al no tener horario laboral vespertino en la Departamental de Educación, no existe reporte alguno sobre incumplimiento de la jornada laboral o que haya realizado alguna actividad privada en horario laboral; según informe de folios 65 ya relacionado.

IV. En el presente caso, en la fase liminar se destacó una posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; sin embargo, con la investigación preliminar se ha determinado que la señora Aura Elizabeth Bonilla Navarrete durante el año dos mil quince estuvo nombrada como Directora en la Escuela de Educación Parvularia “Alberto Masferrer” del municipio de Cuscatancingo (fs. 63, 64 y 71), constando los diversos permisos que solicitó durante los meses de enero a diciembre de dos mil quince, de los cuales no se advierten anomalías (f. 9); y, a partir del mes de febrero de dos mil dieciséis al mes de julio de dos mil dieciocho fue convocada para apoyar en el proceso de fortalecimiento curricular en el área de ciudadanía de los diferentes niveles educativos, en la Unidad de Arte, Cultura, Recreación, Deporte y Ciudadanía de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, con horario laboral comprendido entre las siete horas con treinta minutos a las doce horas con treinta minutos de lunes a viernes (fs. 13 al 62 y 75 al 76).

Ahora bien, el informante identifica a la señora Bonilla Navarrete como Asesora Pedagógica de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, lugar donde se desempeñó a partir del mes de febrero de dos mil dieciséis al mes de julio de dos mil dieciocho, período en el cual no desempeñaba jornada laboral en horas de la tarde semanalmente.

Asimismo, constan en el expediente los diversos permisos por diferentes motivos tramitados en el período comprendido entre enero de dos mil quince a octubre de dos mil dieciocho (fs.9 al 12 y 72).

Por lo tanto, se han desestimado los datos proporcionados por el informante anónimo y no se ha configurado una transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora Aura Elizabeth Bonilla Navarrete de Morales.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

  
 

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

